

INDICE

1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACION	1
2. ACREDITACIONES INICIALES Y AMPLIACIONES	2
2.1. Suspensiones de la acreditación.....	3

CAMBIOS RESPECTO A LA EDICIÓN ANTERIOR

Ajustar el contenido como resultado de la resolución de IAF sobre la obligatoriedad de uso de la marca de acreditación por las entidades de certificación de producto acreditadas.

1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACION

Como regla general, las actividades realizadas con anterioridad a la acreditación no están cubiertas por ésta. No obstante, en casos excepcionales y si el resultado del proceso de evaluación indica que no se han producido desviaciones graves y los procedimientos usados por la entidad de certificación una vez acreditada son suficientemente similares a los usados con anterioridad, la Entidad de Certificación (en adelante, EC) puede solicitar a ENAC la conversión de certificaciones no acreditadas a acreditadas. Dicha solicitud en ningún caso podrá ser entendida como autorización para iniciar tal conversión. El presente procedimiento define el proceso a seguir por las EC en esos casos.

Se incluyen en el objeto igualmente otras situaciones similares como los certificados no acreditados emitidos durante un periodo de suspensión temporal de la acreditación y los emitidos en un sector concreto antes de ser objeto de una ampliación de alcance de acreditación.

El objetivo del sistema aquí descrito es asegurar que cualquier certificado emitido por una entidad acreditada por **ENAC**, ha sido concedido tras un proceso de certificación conforme a los requisitos de las normas de referencia de la acreditación UNE-EN ISO/IEC 17065, UNE-EN ISO/IEC 17021-1 y UNE-EN ISO/IEC 17024 y que, por tanto y de acuerdo a lo establecido por IAF, todos los certificados emitidos dentro del alcance de acreditación incluyan la marca de ENAC o la referencia a la condición de acreditado (véase CEA-ENAC-01).

2. ACREDITACIONES INICIALES Y AMPLIACIONES

1. Solo los certificados resultado de solicitudes de certificación recibidas por la entidad con posterioridad a la fecha indicada en:
 - la cláusula 2.2 a) de la NT-85, para sistemas de gestión, o
 - las Solicitudes de Acreditación de Certificación de Personas, S-18 y de Certificación de Producto, S-07 “fecha declarada por la entidad a partir de la cual todos los certificados se han emitido cumpliendo con los requisitos de acreditación”

podrán, en su caso, acogerse a este procedimiento y solamente para aquellos que correspondan a actividades incluidas en el alcance de acreditación resultante.

2. **Los certificados emitidos con anterioridad a la fecha** indicada anteriormente **no** podrán acogerse a este procedimiento por lo que **deberán ser retirados o bien reevaluados en su totalidad de acuerdo con los requisitos establecidos en la norma aplicable.**

3. En el **plazo máximo de un año** desde la concesión de la acreditación inicial o la ampliación la EC deberá convertir a acreditados y emitir con marca de acreditación todos los certificados no acreditados emitidos con anterioridad a la concesión de la acreditación.

Para ello la entidad deberá realizar un análisis de cada uno de los procesos que han llevado a la emisión de certificados no acreditados y valorar si se han cumplido todos los requisitos de acreditación. Como resultado de ese análisis deberá establecer para cada cliente el proceso de evaluación que va a seguir para asegurarse de que, antes de emitir el certificado acreditado, se cumplen todos los requisitos de acreditación. Asimismo se identificarán aquellos certificados que ante la imposibilidad de ser emitidos cumpliendo requisitos de acreditación deberán ser retirados.

NOTA: El plazo máximo de un año, podría ser ampliado por ENAC en circunstancias especiales por ejemplo en acreditaciones ligadas a requisitos reglamentarios, en estos casos la entidad tiene que identificar los certificados afectados y el plazo máximo para la conversión, esta petición será estudiada por ENAC antes de su aceptación.

4. En los nuevos certificados acreditados emitidos en aplicación de este documento, la fecha de emisión será la de la nueva toma de decisiones (siempre posterior a la fecha de acreditación).
5. En el plazo de dos meses desde la concesión de la acreditación inicial **o la ampliación**, la entidad deberá enviar a ENAC una relación exhaustiva de los certificados emitidos con anterioridad que va a revisar, el resultado del análisis citado en el párrafo anterior y la evaluación extraordinaria que vaya a llevar a cabo.

NOTA: Como parte del Plan de acciones correctivas respuesta a un informe de auditoría inicial o de ampliación, la entidad podrá enviar acciones reparadoras (además de lo requerido por NO-11) sobre los expedientes con certificados emitidos (permitiéndose fecha de implantación distintas de las de las acciones correctivas). La decisión de Comisión en caso de ser favorable incluiría una mención a la posible conversión de certificados no acreditados a acreditados.

6. A la vista de la información recibida y del número de certificados afectados, ENAC podrá establecer acciones de evaluación durante el año de transición para verificar las acciones tomadas por la entidad, o solicitar en cualquier momento evidencia del grado de avance y de que los procesos de revisión han finalizado de acuerdo a lo planificado.

En cualquier caso todo el proceso de revisión será evaluado en el seguimiento siguiente a la decisión de concesión.

7. No se podrán emitir certificados que incluyan actividades no acreditadas junto a otras que si lo están. Cuando existen certificados que incluyen actividades acreditadas y no acreditadas, la entidad de certificación deberá emitir certificados diferentes, uno acreditado para la parte acreditada y otro para la que no lo está.

2.1. Suspensiones de la acreditación

Para convertir en acreditados los certificados no acreditados emitidos o reemitidos durante un periodo de suspensión temporal de la acreditación, será de aplicación lo siguiente:

1. En el plazo máximo de seis meses desde el levantamiento de la suspensión la EC deberá convertir a acreditados y emitir con marca de acreditación todos los certificados no acreditados emitidos durante el periodo de suspensión de la acreditación.

Para ello la entidad deberá realizar un análisis de cada uno de los procesos que han llevado a la emisión de certificados no acreditados identificando todos los requisitos de acreditación que han sido cumplidos. Como resultado de ese análisis deberá establecer para cada cliente el proceso de evaluación que va a seguir para asegurarse de que, antes de emitir de nuevo el certificado acreditado, se cumplen todos los requisitos de acreditación. Asimismo se identificarán aquellos certificados que ante la imposibilidad de ser emitidos cumpliendo requisitos de acreditación deberán ser retirados.

2. En los nuevos certificados acreditados emitidos en aplicación del punto anterior, la fecha de emisión será la de la nueva toma de decisiones (siempre posterior a la fecha de levantamiento de la suspensión de la acreditación).
3. En el plazo de dos meses desde la fecha de levantamiento de la suspensión de la acreditación, la entidad deberá enviar a ENAC una relación exhaustiva de los certificados no acreditados emitidos durante el periodo de suspensión de la acreditación que va a revisar, el resultado del análisis citado en el punto 1 y la evaluación extraordinaria que vaya a llevar a cabo.
4. A la vista de la información recibida y del número de certificados afectados, ENAC podrá establecer acciones de evaluación durante el periodo de transición para verificar las acciones tomadas por la entidad, o solicitar en cualquier momento evidencia del grado de avance y de que los procesos de revisión han finalizado de acuerdo a lo planificado.
5. En cualquier caso todo el proceso de revisión será evaluado en el seguimiento siguiente a la decisión de levantamiento de la suspensión.

La edición en vigor de este documento está disponible en www.enac.es. Las organizaciones acreditadas deben asegurarse de que disponen de la edición actualizada.

Puede enviar a ENAC sus puntos de vista y comentarios en relación con este documento, así como sus propuestas de cambio o de mejora para futuras ediciones, en la siguiente dirección (calidad@enac.es) indicando en el asunto el código del documento.